



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2023-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PATRÓN DE SAN SEBASTIÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Patrón de San Sebastián contra la Resolución 9, de fecha 13 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de agosto de 2019, la empresa de transportes Patrón de San Sebastián SA interpuso demanda de amparo contra la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima². Solicitó la tutela de sus derechos a la igualdad y al trabajo. Solicitó que se ordene a la emplazada el cese de los actos perturbatorios que limitan la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en Lima Metropolitana.

Manifestó que la emplazada, de forma arbitraria, intervino uno de los vehículos que conforman parte de su flota, de placa de rodaje F6N-713, por cuanto estimó que no contaba con la respectiva autorización para circular por Lima Metropolitana, por lo que se le impuso una multa de S/ 4200.00, además de la remoción de placas. Al respecto, el recurrente sostuvo que la demandada, al adoptar dicha medida, no ha tomado en cuenta que el referido vehículo cuenta con la autorización para circular en la ruta de interconexión Lima-Callao, que fue otorgada por un periodo de 10 años por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, a través de la Resolución Gerencial 731-2011-MPC/GGTU, del 22 de diciembre de 2011.

¹ Foja 104

² Foja 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2023-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PATRÓN DE SAN SEBASTIÁN

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 de junio de 2019³, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión de la recurrente debe ser tutelada en la vía del proceso contencioso-administrativo, la cual constituye la vía igualmente satisfactoria en la que se puede ventilar la presente controversia.
3. Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 13 de abril de 2023⁴, confirmó la apelada, fundamentalmente por estimar que los cuestionamientos del recurrente pueden ser observados dentro de la vía administrativa, luego de lo que podría acudir al proceso contencioso- administrativo.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de agosto de 2019 y fue rechazado liminarmente el 20 de noviembre de 2019 por el juzgado de primera instancia. Luego, con Resolución 9, de

³ Foja 36

⁴ Foja 104



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2023-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PATRÓN DE SAN SEBASTIÁN

fecha 13 de abril de 2023, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Noveno Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, del 20 de noviembre de 2019⁵, expedida por el Noveno Primer Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 9, del 13 de abril de 2023⁶, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

⁵ Foja 36

⁶ Foja 104



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2023-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PATRÓN DE SAN SEBASTIÁN

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02110-2023-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PATRÓN DE SAN SEBASTIÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA